

Legislación - www.todoelderecho.com

LEY 25583 INCORPORACION DE ACTIVIDADES EDUCACIONALES EN LOS PROGRAMAS SOCIALES BUENOS AIRES, 11 DE ABRIL DE 2002 BOLETIN OFICIAL, 7 DE MAYO DE 2002 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley: **Artículo 1** ARTICULO 1 - Los programas sociales que el Poder Ejecutivo desarrolle con la finalidad de asistir a niños, jóvenes y adultos carenciados incorporarán actividades educacionales formales y no formales destinadas al cumplimiento de los fines, objetivos, principios y normas generales establecidos por la Ley N 24.195. **Artículo 2** ARTICULO 2 - Las principales acciones educativas a incorporar en los programas sociales señalados en el artículo 1º de la presente ley, comprenderán: a) En la población asistida constituida por niños/as menores de 5 años: - Incorporación de niños/as en jardines maternales y servicios de educación inicial, fundamentalmente en las áreas de alta vulnerabilidad social. - Incorporación en programas de estimulación temprana, cuando se hayan detectado niños/as con necesidades especiales; b) En la población de 5 a 16 años atendida asistencialmente: - Incorporación o reinserción de niños, adolescentes y jóvenes en los niveles que conforman el tramo de educación obligatoria. Estas medidas se extenderán a los hijos/as de las personas asistidas por los programas sociales; c) En la población conformada por jóvenes y adultos, incluidos en los planes compensatorios: - Cursos de alfabetización. - Inserción en el Régimen Especial de Educación de Adultos, con vistas a la aprobación del nivel de educación general básica. - Programas específicos de orientación y capacitación laboral. - Actividades de educación no formal en áreas relevantes de la realidad socioeconómica cultural: educación para la salud, nutrición, derechos humanos, violencia familiar, defensa civil, formación ciudadana, etc. **Artículo 3** ARTICULO 3 - El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación de la Nación, coordinará en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación las políticas y estrategias orientadas al efectivo cumplimiento de lo prescripto en los artículos 1º y 2º de la presente ley. **Artículo 4** ARTICULO 4 - El Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo que específicamente se designe o se constituya al efecto, coordinará con los órganos responsables de cada jurisdicción provincial y de la Ciudad de Buenos Aires, la aplicación de las actividades educacionales complementarias incorporadas en los programas sociales. **Nota de redacción.** **Ver:** Decreto Nacional 731/2002 Art.1 ((B.O. 07/05/2002) FRASE VETADA) **Artículo 5** ARTICULO 5 - La no participación en las mencionadas actividades educativas de niños/as, jóvenes y adultos atendidos por los programas sociales, en ningún caso constituirá impedimento para alcanzar los beneficios de la asistencialidad. **Artículo 6** ARTICULO 6 - El Ministerio de Educación, el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente y otros organismos del Estado, responsables de programas de asistencialidad, convocarán a organismos públicos de las distintas jurisdicciones así como también a entidades no gubernamentales, a participar en el desarrollo de las acciones educativas previstas. El Poder Ejecutivo, en los casos necesarios, asistirá técnica y financieramente a través de los recursos provenientes de los propios programas sociales y de los comprendidos en las políticas compensatorias del Ministerio de Educación. **Artículo 7** ARTICULO 7 - El Ministerio de Educación en oportunidad de elaborar la memoria anual para su remisión al Congreso de la Nación conforme a lo prescripto en el artículo 53, inciso n) de la Ley N° 24.195, incluirá información completa acerca de la ejecución de los programas que se cumplan por aplicación de la presente ley. **Artículo 8** ARTICULO 8 - Se invitará a las provincias y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que adhieran e incorporen en sus propios programas sociales actividades educativas complementarias formales y no formales destinadas a los sectores enunciados en el artículo 2º de la presente ley. **Artículo 9** ARTICULO 9 - Comuníquese al Poder Ejecutivo. **FIRMANTES** CAMAÑO-LOPEZ ARIAS-Rollano-Oyarzún.